



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), trece de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante	Lilibeth Beatriz Bustamante
Demandado	Rodrigo de Jesús Vélez Obregón
Radicado	05001 31 10 002 -2020-00219-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• No repone auto• Concede apelación
Interlocutorio	Nro. 098 de 2024

El Despacho se abstuvo de reconocer personería al apoderado designado por la Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por tratarse este asunto de un proceso declarativo verbal en el cual se persigue la declaratoria del estado civil de compañeros permanentes entre los señores **RODRIGO DE JESÚS VELEZ OBREGON (qepd)** y **LILIBETH BEATRIZ BUSTAMANTE**.

Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Directora encargada de la dirección territorial Antioquia, solicita reponer la decisión por cuanto en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula Nro. 01N-141399 se advierte que el mismo fue adjudicado a dicho instituto en virtud a sucesión notarial del causante señor **RODRIGO DE JESÚS VÉLEZ OBREGÓN**, adelantada ante la Notaría Dieciséis de Medellín, por medio de la escritura pública Nro. 5006 del 19 de agosto de 2021. Resalta que, durante el trámite notarial fueron emplazados los herederos del antes mencionado sin que se presentase nadie. Manifestado todo lo anterior, solicita aceptar la intervención de la entidad en el presente asunto.

El apoderado la parte demandante se pronunció sobre el particular señalando que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no ostenta la calidad de heredero dentro del presente trámite careciendo de legitimidad en la causa por pasivo y/o activa. Así mismo, relata que el profesional del derecho que represento a la entidad en el trámite notarial visitó a la demandante en su domicilio para ofrecerle un arreglo económico sobre el inmueble en cuestión, la cual no fue aceptada, razón por la que no es cierto lo manifestado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de no conocer personas con derecho a intervenir en el trámite notarial.

Integrado como se encuentra el contradictorio, procede el Despacho a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

En efecto, se tiene que no se aceptó la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, arribando este Despacho a tal determinación teniendo en cuenta que en el presente asunto la pretensión es la declaratoria de la unión marital de hecho entre los señores **RODRIGO DE JESÚS VELEZ OBREGON (qepd)** y **LILIBETH BEATRIZ BUSTAMANTE**, es decir, un estado civil, no se están discutiendo asuntos referentes a titularidad de inmuebles, en todo caso, lo relativo a la propiedad de éstos se tramita por otras cuerdas procesales distintas a la presente.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes y sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, teniendo en cuenta que no se está discutiendo titularidad sobre propiedades sino la declaratoria de un estado civil, el Despacho se mantendrá en lo decidido. En consecuencia, no se repondrá la providencia fustigada.

Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

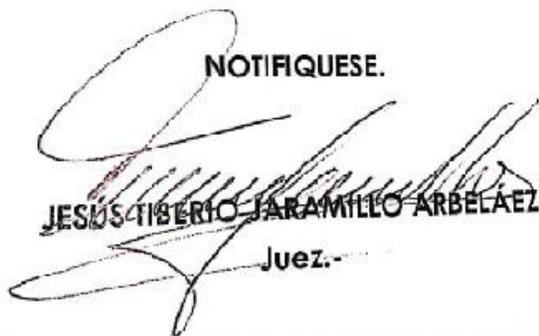
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 0286 proferido el siete de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO.- Envíese el expediente conforme al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

